Exp. [redacted]-RECA-00238
Rc. Anderson Nathanel Espinosa Almánzar
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0140

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 1, esquina 3 núm. 35 del sector San [redacted], municipio Nagua, provincia [redacted]

Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la hieda.* [redacted]*, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de* [redacted]*, contra la sentencia número 096-2016, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada por inobservancia, contradicción e ilogicidad manifiesta, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia; declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al ocasionarle la muerte con disparos de arma de fuego a* [redacted]*, y por vía de consecuencia lo condena a una sanción de tres (3) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique íntegramente esta sentencia a las partes del procesó, para su conocimiento y fines de ley correspondiente.* ***CUARTO:*** *Advierte a las partes que esta decisión les haya resultado desfavorable, que*

> *a partir de que les sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurriría en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaría de esta Corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015 [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó la sentencia núm. 096-2016, el 14 de diciembre 2016, mediante la cual vario la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por homicidio cometido en legítima defensa en aplicación al artículo 328 del Código Penal. Dicta sentencia absolutoria a favor de [redacted], en aplicación al artículo 328 del Código Penal, que tipifica la legítima defensa en el proceso seguido en su contra, en perjuicio de [redacted]; ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado por este hecho.

1.3. El 19 de diciembre del 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2280, rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Almánzar; confirma la sentencia recurrida; y condenó al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

1.4. El 13 de marzo de 2019, [redacted], interpone recurso de revisión constitucional contra la sentencia *ut supra* indicada; en esas atenciones, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0134/24 del 2 de julio del 2024, admitió el recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER en cuanto al fondo el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.* ***TERCERO:*** *REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala Conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para*

> *su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente* [redacted]*; a la parte recurrida,* [redacted]*, Enércida* [redacted]*, y a la Procuraduría General de la República.* ***QUINTO:*** *DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***SEXTO:*** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

1.5. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2025-SAUT-00112 en fecha 1 de diciembre de 2025, mediante el cual fijó la audiencia pública para el 16 de diciembre del 2025, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Que tenga a bien la honorable Sala de esta Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de apelación [sic], fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el justiciable* [redacted], *por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, de fecha 24 de abril de 2017, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. Segundo: Que acogiendo el referido recurso de casación esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tengáis a bien casar la sentencia de marras y, en consecuencia, enviar el referido expediente ante un tribunal del mismo grado, pero distinta jurisdicción, para un nuevo examen y análisis del proceso y las pruebas que reposan en él. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse este de un recurso incoado por el imputado.*

1.6.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor*

Exp. [redacted]-RECA-00238
Rc. Anderson Nathanel Espinosa Almánzar
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], *en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro escrito de opinión.*

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios, a saber: (recurso del 10 de octubre de 2017)

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal, como el artículo 328 del Código Penal dominicano, algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales que instituyen el sistema de valoración de los medios*

> *de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (art. 417.2 del Código Procesal Peal).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente [redacted], las declaraciones rendidas por los testigos [redacted] y [redacted], este último hijo del occiso, debido a que con los mismos se determinó la real existencia de la legítima defensa lo cual los jueces revisores pueden observarlo en la sentencia de primer grado y la contrariedad que hacen los Jueces a quo de las declaraciones testimoniales, […]. […] la decisión dada por el Tribunal a quo es contraria a la sana crítica, ya que, si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en tomo a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una formula genérica que trata de*

sustituir la motivación.

2.1.2. Respecto a su segundo medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de juicio no cita ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de esas circunstancias jurídicas, constituyendo dichas motivaciones en ilógicas e infundadas. […] las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por el togado que ostentaba la defensa del hoy recurrente y peor aun restando valor absoluto en cuanto a lo que fue objeto de su presentación; por lo que quedó evidenciado que el proceso no fue considerado como un sujeto de derecho, sino como un objeto de derecho. […] al valorar las pruebas testimoniales y darles aquiescencia a los actos procesales aportados por el acusador, no obstante, esto haber sido justificado y reglamentado para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte comprueba que para establecer esos hechos y dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado* [redacted], *el cual cometió homicidio involuntario, el tribunal que dio la decisión valora las declaraciones de* [redacted], *[…]. Asimismo, tomó en consideración el testimonio de* [redacted], *quien declaró en su condición de miembro de la policía nacional […]. Valoró además una entrevista rogatoria de fecha 12 de mayo del 2015, emitida por la jueza del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de* [redacted], *realizada al niño* [redacted], *hijo de la víctima […]. De igual manera el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales ofertada por la defensa técnica como prueba de descargo, por lo que fue escuchado en primer lugar el señor* [redacted], *[…]. El testimonio de Deyaniris* [redacted] *[…]. Valoró además la prueba documental consistente en la experticia realizada al cadáver de la víctima* [redacted]; *un informe de balística forense de fecha 20 de abril del año 2015, donde se establece que la pistola que portaba el imputado fue la única arma que disparó el día en que ocurrió el hecho, así como las pruebas materiales, consistente en dos armas de fuego tipo pistola. Así mismo valoró las pruebas documentales, para de esta forma dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado* [redacted], *valoración que no comparte esta corte, como se establecerá más*

adelante, pues para los jueces de esta alzada con el testimonio de los testigos, tanto a cargo como ha descargo, el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión dichas declaraciones, o sea, desnaturalizó las declaraciones de los testigos, ya que la corte ha estudiado minuciosamente la sentencia y las transcripciones de dichas declaraciones, antes dichas y la corte no ve de dónde el tribunal de primer grado extrae que: "Todos coinciden en que el occiso se apersonó al lugar donde estaba el imputado, con una pistola con la cual le apuntaba, de lo anterior resulta innegable la reacción del imputado. Pues, los testigos ciertamente declararon que la víctima llegó a la casa del imputado que abrió el portón, pero todos coinciden en declarar y afirmar que no vieron más nada y sólo escucharon los disparos, y el único que realizó disparos fue el imputado. Por lo que, la corte advierte que el tribunal de primer grado desnaturalizó las declaraciones de los testigos, para dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado; por lo que al declarar no culpable al imputado y absorberlo, hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho en el caso en concreto; por consiguiente, procede acoger las conclusiones del ministerio público en cuanto a los vicios atribuidos a las sentencia, en su calidad de recurrente los cuales están contenidos en el dispositivo de la instancia de apelación. Por lo que, la corte en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado dará decisión propia sin necesidad de transcribirlo de forma íntegra en esta sentencia, pues ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia; que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento

de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. En atención al principio de proporcionalidad, y en base a las características propias del hecho en que el imputado le realizó varios disparos a la víctima Teudy [redacted], la corte procederá a declarar con lugar el recurso del Ministerio Público y en atención a las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, dará decisión propia y en atención a la conducta del imputado en la comisión del hecho, en la parte dispositiva la corte procederá a fijar la sanción acorde con los hecho fijados por el tribunal que da la decisión. Que en el caso en concreto puesto a cargo del imputado [redacted], luego del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas que realizó el tribunal a quo y en atención al artículo 339 de la norma procesal, la corte estima que la sanción que más se ajusta a los hechos es la condena de tres (3) años de reclusión mayor, lo cual será transcrito en la parte dispositiva de esta sentencia. El tribunal al momento de imponer la sanción al imputado [redacted], debe tomar en cuenta los criterios establecidos en nuestra norma procesal, específicamente en el artículo 339 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, […]. Que en ese sentido al momento de fijar la sanción impuesta se debe imponer la pena respetando los principios de

> *proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como a la ponderación que de todas esta particulares haga el juzgador, […]; por lo que por aplicación del principio de legalidad y proporcionalidad en las circunstancias en que ocurrió el hecho, pues el imputado* [redacted], *haber cometido homicidio voluntario, su conducta criminal es mínima, por lo que se impondrá como pena, el mínimo contemplado en el artículo 18 del Código Penal dominicano, como constará en el dispositivo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales al tenor del artículo

53.2 de la misma normativa, la violación o irrespeto de un precedente.

4.2. En ese contexto, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, prevé que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. A tal efecto, esta Sede Casacional procede a un nuevo examen del recurso de casación interpuestos, atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional, relativos a que[1] *Este tribunal constitucional ha podido comprobar que por medio de la sentencia atacada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso solamente el primer medio solicitado por el recurrente en su recurso de casación, relativo a la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal dominicano, sin darle respuesta al segundo medio solicitado, concerniente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal), por lo que se comprueba que no cumple con el primer requisito del test de la motivación al no desarrollar los medios en que fundamenta su decisión e incurrir en la omisión de estatuir, violentando de esa manera el debido proceso del recurrente, sin necesidad de analizar los demás requisitos.*

[1] sentencia núm. TC/0134/24 del 2 de julio del 2024, del Tribunal Constitucional

4.3. Acogiéndonos a lo *ut supra* indicado, esta Segunda Sala procederá a examinar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado.

4.4. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente señala, como punto de impugnación, que el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar la prueba conforme a la sana crítica, ya que basó la condena en declaraciones testimoniales que según el recurrente, demostraban la existencia de legítima defensa, lo cual los jueces revisores pueden observarlo en la sentencia de primer grado y la contrariedad que hacen los Jueces *a quo* de las declaraciones testimoniales.

4.5. En el caso de que se trata, se advierte que la corte de apelación luego de realizar un análisis de forma individual y conjunta de los medios probatorios aportadas al proceso, consideró en el fundamento núm. 16 de su decisión que, *[...] de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por los elementos propios de cómo ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima aunque estaba armada, ninguno de los testigos lo vio intentar disparar o agredir al*

imputado pues todo los testigos se escondieron cuando la víctima abrió el portón, o sea la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecido en la sentencia recurrida.

4.6. Continúa examinando y agregando la Corte *a qua* que, *no pudo determinar en base a las pruebas sometidas al contradictorio que se encuentran reunidas estas características para que sea acogida la legítima defensa, ya que como se dijo anteriormente no se estableció que la víctima haya realizado o intentado realizar disparos al imputado, ya que los testigos sólo se limitaron a establecer que vieron a la víctima abrir el portón, pero todos se escondieron o señalaron que no vieron más nada y que sólo escucharon los disparos, y como se ha establecido la única persona que disparó fue el imputado* [redacted].

47. En esas atenciones, esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado, colige que la culpabilidad del imputado fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación, pues como ha sido establecido por la corte no se demostró ni estableció que la víctima realizara o intentara realizar disparos contra el acusado [redacted]; por tanto, los institutos jurídicos de la legítima

defensa no se configuraron en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, porque no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, y no existió una situación insalvable capaz de poner en riesgo la vida del encartado; por consiguiente, al no converger las circunstancias establecidas en el artículo 328 del Código Penal dominicano, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, actuó conforme a la norma.

4.8. De lo previamente indicado, esta Segunda Sala se encuentra conteste con lo que fue fijado por la jurisdicción de apelación, donde se advierte una correcta apreciación de los hechos, los cuales fueron establecidos de la ponderación de las pruebas aportadas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, es oportuno desestimar el medio de casación analizado.

4.9. Como segundo medio casacional el recurrente alude, *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,* argumentando, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una valoración adecuada y completa de las pruebas, ya que el tribunal solo analizó

algunos elementos de forma aislada y sin motivación suficiente sobre las circunstancias de lugar, modo y tiempo; señala además, que los jueces se limitaron a reproducir los argumentos del ministerio público y la norma aplicable, sin considerar ni valorar los planteamientos de la defensa, lo que evidencia una motivación infundada y la vulneración del derecho del recurrente a ser tratado como sujeto de derecho.

4.10. Al respecto esta Segunda Sala ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal cuya valoración probatoria, y en especial las testimoniales las cuales fueron suficientemente claras, precisas y coherentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por la sana critica racional, tal como expresamos en otra parte de esta decisión.

4.11. En una posición contraria a los alegatos del recurrente, se constata que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión. Y es que, ha sido reiterado que, *por motivación hay que*

entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

4.12. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[3] como ocurrió en este caso.

4.13. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

4.14. Conforme a los fundamentos que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]